

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 17 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **auto No. 1299 del 28 de septiembre de 2023**. Queda para proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1417**

ASUNTO : **NO REPONE AUTO # 1299 de 2023 –
CONCEDE APELACIÓN**
PROCESO : **NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA**
DEMANDANTES : **MARIA ENITH RAMIREZ VASQUEZ
JAVIER RAMIREZ VASQUEZ
LUZ MIRA RAMIREZ VASQUEZ**
DEMANDADO : **HUMBERTO RAMIREZ ORDOÑEZ
HEREDEROS DE ARNOLDO RAMIREZ CAICEDO
[FREDDY RAMIREZ DIAZ, OLIVA RAMIREZ DIAZ,
ALONSO RAMIREZ DIAZ]
HEREDEROS DE BERNALISSA RAMIREZ CAICEDO
[CAMPO ELIAS NIEVAS RAMIREZ, MARIO NIEVAS
RAMIREZ, RAUL NIEVAS RAMIREZ Y OSWALDO
NIEVAS RAMIREZ]
PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS
QUE SE CREAN CON DERECHOS**
RADICACIÓN : **765203103003-2023-00147-00**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Formulado por el apoderado del extremo demandante, frente al Auto interlocutorio número 1299 calendado del 28 de septiembre de 2023¹ por el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Según Auto No. 1202 calendado 5 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, teniendo este 5 observaciones o falencias que se debía corregir, entre las que se señaló expresamente como *“Deberá acreditar la calidad en la que se presentan los demandantes en el proceso” “Deberá acreditar la calidad en la que se cita a los señores HEREDEROS DE ARNOLDO RAMIREZ CAICEDO [FREDDY RAMIREZ DIAZ, OLIVA RAMIREZ DIAZ, ALONSO RAMIREZ DIAZ]; HEREDEROS DE BERNALISSA RAMIREZ CAICEDO [CAMPO ELIAS NIEVAS RAMIREZ, MARIO NIEVAS RAMIREZ, RAUL NIEVAS RAMIREZ Y OSWALDO NIEVAS RAMIREZ]”*.²

¹ Sec. 11 cdo 1 e.d.

² Sec. 008 cdo 1

Se otorgó al demandante el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

El 12 de septiembre de 2023, dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, donde subsanó varios de los requerimientos, empero respecto del numeral 3 indicó que los registros civiles de los demandantes obra en los anexos del libelo demandatorio; y respecto del 4 se limitó a indicar la línea de parentesco y solicitó al despacho requerir a los demandados a fin de que aportaran los registros civiles de nacimiento.

Consecuencialmente, por proveído 1299 del 28 de septiembre de 2023, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por indebida subsanación, pues el apoderado de la parte demandante no aportó los anexos requeridos.

El apoderado del demandante arremete en contra del citado auto bajo el argumento de que:

(i) en los registros civiles de nacimiento de los demandantes se enuncia los abuelos paternos, adosando pantallazo del registro civil de la señora MARIA ENITH RAMIREZ VASQUEZ, SAMUEL RAMIREZ VASQUEZ Y MILVIA RAMIREZ VASQUEZ; y

(ii) para la acreditación de la calidad en la que se cita a los demandados se debe de requerir a dicha parte, pues argumenta el togado que la experiencia le ha marcado que las entidades como la registradora, las notarías, siempre se niegan a aportarlos bajo la manifestación de que deber ser la misma persona quien los solicite o de lo contrario los jueces como autoridad máxima libren los oficios para que sean allegados al proceso.³

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse rechazado la demanda por indebida subsanación, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 1299 proferido el 28 de septiembre de 2023, y en caso negativo resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 85. – Indica sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes; donde refiere que...

*...En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

³ Sec. 013 cdo 1

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Artículo 90. – Prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.

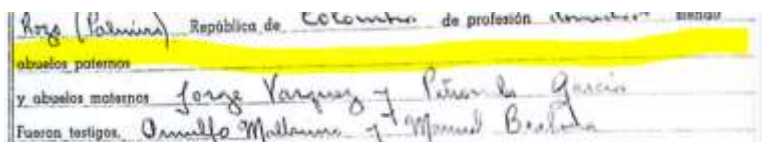
Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 321.- Refiere que será apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub judice*, se ha de precisar al memorialista que le asiste razón cuando afirma que en el registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA ENITH RAMIREZ VASQUEZ se evidencia como abuelos paternos a los señores JOAQUIN RAMIREZ Y MARÍA ENGRACIA CAICEDO, situación que no ocurre con el demandante JAVIER RAMIREZ VASQUEZ pues en el registro de nacimiento se encuentra sin rellenar dicho acápite, veamos:



De otra parte, en el registro civil de nacimiento de la señora demandante LUZMIRA RAMIREZ VASQUEZ, tampoco se encuentra dicho acápite; razón por la cual dicho requerimiento a efectos de acreditar la calidad en la que se cita a los demandantes en el presente proceso no fue demostrado; máxime cuando en el escrito recurrente adosa pantallazo pero no son de la totalidad de los demandantes, pues si bien enuncia a la señora MARÍA ENITH RAMIREZ VASQUEZ, también enuncian a los señores SAMUEL RAMIREZ VASQUEZ Y MILVIA RAMIREZ VASQUEZ; que no son expuestos como demandantes en la presente demanda.

En lo tocante a acreditar la calidad en la que se cita la parte pasiva del presente proceso, el apoderado recurrente afirma que tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como las diferentes entidades Notariales niegan la expedición de los registros civiles de nacimiento bajo el argumento de que deben ser solicitados por el propio interesado; olvidando el togado que el artículo 85 del Código Adjetivo enuncia que; ***"...a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido..."*** por lo que si bajo su argumento las entidades **iban a negar dicha expedición**, era deber del apoderado de la parte actora, acreditar que por derecho de petición fueron solicitados; para así, bajo los preceptos establecidos en el artículo 78, 85 y 42 del C.G.P., el Juez procediera a librar oficio para solicitarlos.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por último y como quiera que el auto confutado es apelable, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1299 proferido el 28 de septiembre de 2023, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b89d9d04670e78e89959b5491133b386b008e658a10bceb26c828001d9e876**

Documento generado en 19/10/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>